

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 60/2022**

Medida Cautelar No. 258-20  
José Javier Tarazona Sánchez respecto de Venezuela  
30 de octubre de 2022  
(Modificación y Seguimiento)  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Modificación y Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, hace un llamado urgente al Estado de Venezuela para que adopte prontas medidas para la implementación de las medidas cautelares considerando que la situación de riesgo se ha modificado, pero continúan vigentes factores de riesgo en los términos del Artículo 25 del Reglamento.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 18 de junio de 2020, la CIDH emitió la Resolución 30/2020 mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de José Javier Tarazona Sánchez y familia en Venezuela<sup>1</sup>. En dicha resolución, la Comisión consideró que la información disponible permitía considerar que el beneficiario era objeto de amenazas e intimidaciones por sus labores como director presidente de la organización FundaRedes, con motivo de las labores de denuncia que realizan sobre la presencia de actores armados irregulares en Venezuela, en el marco del contexto actual por el que atraviesa el país. Se valoró un conjunto de hechos que se presentaron a lo largo del tiempo. Tras identificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor José Javier Tarazona Sánchez y de los integrantes identificados de su núcleo familiar. En particular, el Estado debe asegurar que los derechos del beneficiario sean respetados de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus agentes, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

3. La representación es ejercida por la señora Clara Yesenia Ramírez Arenas, de FundaRedes y, el 28 de diciembre de 2021, se solicitó la acreditación del señor Santiago Cantón como representante.

**III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REPRESENTACIÓN TRAS EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

4. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó el seguimiento del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes, en los términos del inciso 10 del artículo 25 del

<sup>1</sup> CIDH, [José Javier Tarazona Sánchez y familia, Venezuela](#) MC-258-20. Resolución No. 30/20 de 18 de junio de 2020.

Reglamento. En particular, se solicitó información a ambas partes el 30 de abril de 2021; al Estado el 22 de julio y 2 de septiembre de 2021 y 31 de mayo de 2022; y, por su parte, se solicitó información a la representación el 10 de febrero de 2022.

5. En este sentido, la Comisión ha recibido información de la representación el 17 de mayo, 1 de septiembre y 15 de octubre de 2021; el 11 de marzo y 25 y 31 de mayo de 2022. Por otro lado, no se ha recibido información de parte del Estado de Venezuela, pese a las distintas solicitudes de información realizadas.

#### **A. Información aportada por la representación**

6. Mediante comunicación de 17 de mayo de 2021, el beneficiario informó sobre la continuidad de las labores de denuncia de la organización y que, en consecuencia, persistirían los hostigamientos, hechos de violencia y señalamientos en su contra. Al respecto, informó lo siguiente:

- a. El 1 de octubre de 2020 a las 8:00 p.m., en San Cristóbal, estado Táchira, el vehículo del beneficiario fue impactado por una camioneta que se dio a la fuga. Se indicó que se habría percatado que el vehículo trasladaba a personal de cuerpos de seguridad del Estado, como el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES);
- b. El 19 de noviembre de 2020, el beneficiario, como director de FundaRedes, habría sido señalado públicamente por el diputado oficialista del estado Táchira, Yhon Luna, de tener “vínculos con gente ligada a grupos irregulares que están buscando ocasionar contratiempos en el país”, y que “el financiamiento que recibe FundaRedes es del exterior”, por lo que se adelantarían investigaciones para identificar directamente a FundaRedes;
- c. El 27 de noviembre de 2020, un ciudadano que se designaría como “protector de Táchira”, en una rueda de prensa habría indicado que “el director de la ONG FundaRedes, Javier Tarazona, encargada de la promoción de los derechos humanos en el país, debería ser citado por los tribunales”, además de señalarlo de estar financiado por Estados Unidos;
- d. El 28 de enero de 2021, el diputado Yhon Luna se habría referido nuevamente a FundaRedes, relacionándola con distintos sectores y que estarían “vinculados a esta agencia de la CIA, FBI y paramilitarismo colombiano”;
- e. El 22 de marzo de 2021, tras reportar un conflicto armado en la población de La Victoria, se habrían recibido amenazas y hostigamientos contra el beneficiario y el equipo de FundaRedes por redes sociales (no se aporta detalle del contenido). Por la madrugada del mismo día, la sede de reuniones, jornadas de formación y ruedas de prensa de la organización, ubicada a 100 metros de su domicilio principal, habría sido atacada con armas de fuego, destrozando visiblemente su estructura externa, vidrios, paredes y demás;
- f. El 31 de marzo de 2021, mientras cubrían hechos en La Victoria, dos integrantes de FundaRedes, con dos corresponsales del medio NTN24, habrían sido retenidos por la Guardia Nacional Bolivariana. Luego de revisarse el material audiovisual de sus teléfonos, habrían sido liberados, pero se informó que no se les regresaron sus equipos de grabación;

- g. El 7 de abril de 2021, el líder oficialista Diosdado Cabello, en su programa de televisión “Con el mazo dando”, se refirió al conflicto armado en el estado Apure, del cual FundaRedes habría sido principal vocero, y declaró “los vamos a combatir a FundaRedes o como se llame”. El beneficiario indicó que, en días posteriores, mientras daba una entrevista, su vehículo particular fue chocado intencionalmente. Testigos indicaron que el otro vehículo era un Toyota sin placas “característico de los cuerpos de inteligencia del Estado venezolano”.
- h. El 15 de mayo de 2021, en su programa por el canal Venezolana de Televisión, el diputado Mario Silva se habría referido a las labores de FundaRedes en el marco del conflicto en Apure. Él habría pedido que investigaran al beneficiario por recibir dinero de Estados Unidos, lo que consideraba traición a la patria.
- i. Adicionalmente, el beneficiario aportó capturas de pantalla de redes sociales señalándolo como mercenario, de tener vínculos con el narcotráfico, de buscar golpear a las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas, entre otras cosas.

7. Por comunicación de 1 de septiembre de 2021, la representante informó que el 1 de julio de 2021, mientras el equipo de FundaRedes se encontraba de gira en la ciudad de Coro, funcionarios del SEBIN habían acudido al hotel donde se hospedarían el beneficiario y su equipo preguntando por él. Al llegar al hotel, se habrían percatado de la presencia de dos camionetas bloqueando la entrada, en las cuales los funcionarios los habrían perseguido por la ciudad, lo cual hizo que debieran resguardarse en una zona alejada a la ciudad conocida como La Vela, por no ser admitidos en ningún otro hotel.

8. Al día siguiente, 2 de julio de 2021, a las 7:00 p.m., el beneficiario acudió a la sede de Radio Coro a una entrevista previamente programada, donde denunció públicamente los hechos del día anterior. Posteriormente, se dirigió junto con otros miembros de FundaRedes, a la sede de la Fiscalía del estado Falcón para entrevistarse con el Fiscal Superior del estado y denunciar la intimidación por funcionarios del SEBIN. Sin embargo, a las 11:00 a.m., mientras esperaban ser atendidos por el Fiscal, ingresaron a la Fiscalía funcionarios del SEBIN, quienes abordaron al beneficiario intimidantemente y le pidieron que los acompañara, pues era “una orden de Caracas”. El señor Tarazona solicitó ver la orden en físico, la cual se indicó que nunca fue presentada. Los funcionarios se habrían llevado al beneficiario y a dos abogados que se encontraban en la institución, Omar de Dios García y Jhonny Romero. Asimismo, habrían detenido al señor Rafael Tarazona, hermano del beneficiario y también miembro de FundaRedes, quien se encontraba afuera del lugar en su vehículo.

9. La representante Clara Ramírez y el señor Luis Useche, de FundaRedes, habrían sido informados de los hechos y, al trasladarse al ministerio público, les confirmaron lo sucedido y les indicaron que las personas detenidas serían trasladadas a la sede del SEBIN en Punto Fijo, estado Falcón. Tanto en la referida sede del SEBIN como en la sede de la “DIEP antigua FAES”, se habría negado la presencia de las personas detenidas. Sin embargo, más tarde se habría confirmado que se encontraban en la sede de la DIEP (División de Inteligencia Estratégica y Preventiva), mientras allí se continuaba negando cualquier información al respecto. La representante indicó que no fue posible retirar sus pertenencias del hotel donde se quedaban, por motivo de que estaba rodeado de funcionarios estatales, por lo que procedieron a denunciar su desaparición forzada ya que los funcionarios les negaron información sobre su paradero.

10. Más tarde, medios de comunicación indicaron que Javier Tarazona, Rafael Tarazona y Omar de Dios García fueron trasladados al aeropuerto de la ciudad de Coro y abordado una avioneta con destino a Caracas. El señor Jhonny Romero habría sido liberado en la sede de la DIEP y le indicó a la representante

que él había sido tratado bien por recientemente haber sido intervenido quirúrgicamente, pero que el resto de las personas fueron sometidas a un interrogatorio basado en amenazas y amedrentamientos para dar con el resto del equipo de FundaRedes. Por otro lado, personal del hotel le confirmó a la representante que las pertenencias de todo el equipo fueron retiradas por personal del SEBIN y se indicó que eran objeto de una investigación penal. Asimismo, se indicó que no tuvieron información oficial del paradero de las personas detenidas. Conocieron extraoficialmente que fueron ingresadas a la sede del SEBIN en Plaza Venezuela, Caracas.

11. El 3 de julio de 2021, abogados de Foro Penal acudieron a las sedes del SEBIN en el Helicoide y en Plaza Venezuela en búsqueda de las tres personas detenidas para constatar su estado físico y prestarles asistencia jurídica, pero en ambos lugares se negó que estuviesen allí. La representante indicó que, de acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, los tres fueron trasladados al Tribunal Tercero de Control de la Circunscripción Penal del Área Metropolitana de Caracas en materia de terrorismo. Allí, celebrada la audiencia de presentación, se les imputaron los delitos de “instigación al odio”, “traición a la patria” y “terrorismo” y se ordenó como medida preventiva su detención en la cárcel La Planta, en Caracas. La representante alegó que esto constituye una detención arbitraria y que, además, a los tres se les negó asistencia legal y se les mantuvo incomunicados, sin permitir que sus familiares o abogados de confianza constaten su situación. Asimismo, se señaló que, pese a denunciar públicamente que el beneficiario padece de enfermedades que requieren tratamiento, no se le ha permitido que le entreguen los medicamentos respectivos. Tampoco fueron trasladados al centro de detención establecido, sino que continuaron en la sede del SEBIN del Helicoide.

12. En su comunicación de 11 de marzo de 2022, la representante indicó que el señor Tarazona fue estigmatizado públicamente por el Fiscal General de la República, William Tarek Saab, quien indicó que el beneficiario fue detenido por “realizar acusaciones públicas sin ningún fundamento, que incitan al odio y comprometen gravemente la paz de la República”, y por haber denunciado públicamente una presunta relación entre el Estado venezolano y grupos armados irregulares colombiano. Por otra parte, el Presidente de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez, lo calificó como “delincuente, rata” y lo habría acusado de querer secuestrar a una mujer y llevarla a Colombia.

13. Adicionalmente, la noche del 14 de julio de 2021, funcionarios del SEBIN habrían realizado allanamientos en la sede de FundaRedes y en la residencia del beneficiario. Se alega que la madre del beneficiario fue detenida por tres horas, sin informar su paradero a sus abogados, y que fue regresada a su casa a la medianoche.

14. La representante informó que el Tribunal de Control ordenó la detención del beneficiario en el Centro de Detención Hombre Nuevo, sin embargo, fue trasladado al Helicoide. Al respecto, se señaló que en dicho centro el beneficiario “ha sido sometido a tortura física y psicológica, incluyendo golpizas, asfixia con bolsa durante interrogatorios, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que tuvieron lugar desde su detención”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La comunicación de 11 de marzo de 2022 hace referencia a un anexo denominado “Carta Manuscrita JT”, sin embargo, el mismo consta de una sola hoja e indica ser la hoja 6/6. Dicha hoja, si bien hace referencia a “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, no contiene tales referencias ni mayores detalles, por lo que se entiende que podrían venir en diversa hoja del anexo incompleto. Al respecto, dicho documento señala que estos “tratos crueles, inhumanos y degradantes” de los que es objeto el beneficiario consisten en que se le niega hablar con sus abogados, incomunicación, aislamiento prolongado, denegación de justicia, así como criminalización como defensor de derechos humanos. Se agregó que se violó su presunción de inocencia con acusaciones infundadas que lo sometieron al escarnio público. De manera adicional, el beneficiario informó que para sus enfermedades toma medicamentos y que ha sido atendido por especialistas en el servicio médico del SEBIN, pero no le permiten la atención por sus médicos privados de confianza. Finalmente, se indicó que “cada

15. Asimismo, se informó que sus condiciones de detención consisten en “no ver la luz del sol; no contar con agua potable; acceso solo a aire reciclado dentro de una estructura de sótanos contaminados; aislamiento en espacio cerrado por largo tiempo”. También se indicó que “en interrogatorios le han dado a ingerir sustancias con el propósito de obligarlo a grabar videos con información falsa; y ha sido sistemáticamente sometido a ingerir alimentos descompuestos y no aptos para el consumo humano, con la intención de causar intencionalmente su sufrimiento y el deterioro de su salud física”.

16. En relación con su salud, se refirió que en reiteradas ocasiones ha necesitado atención médica y ha sido trasladado al hospital público, donde se le ha dado solo atención primaria, sin autorizar que lo atienda personal médico de su confianza. Se informó que desde hace años padece de arritmia cardiaca, frecuencia cardiaca elevada, dislipemia, hipertensión arterial (HTA) grado 2, síndrome cardio metabólico, hiperinsulinismo y es asmático<sup>3</sup>. Adicionalmente, se hizo referencia a que el beneficiario tuvo COVID-19, insuficiencia venosa grado II y neumonía. Al respecto, se indicó que cuando tuvo COVID-19, no fue trasladado a un centro médico para su tratamiento y que no recibe los medicamentos que requiere para su tratar su diabetes.

17. Por otra parte, se indicó que el 2 de diciembre de 2021 la audiencia del beneficiario fue diferida por décimo tercera ocasión, así como que se han interpuesto cuatro solicitudes ante la Fiscalía y Defensoría del Pueblo pidiendo la libertad del beneficiario, primero por su inocencia al ser juzgado por ejercer sus funciones como defensor de derechos humanos y, segundo, por razones humanitarias por su estado de salud. Las solicitudes han sido denegadas y se presentaron cuestionamientos sobre la independencia judicial en Venezuela. Por todo lo anterior, la representante solicitó que se requieran medidas provisionales a la Corte Interamericana.

18. El 25 de mayo de 2022 se señaló que, aproximadamente un mes atrás, el beneficiario fue trasladado a otra celda, sin que se le permitiera llevar sus pertenencias y medicamentos. La representación considera que el cambio tiene carácter punitivo, tras haberse encontrado cartas en una requisa en su celda con las que el señor Tarazona pretendía pedir ayuda a distintas autoridades. Se indicó que la celda mide aproximadamente 3x4 metros y la ocupan cinco personas. En dicho escrito se solicita nuevamente la solicitud de medidas provisionales a la Corte o, en su defecto, que se solicite al Estado la libertad inmediata del beneficiario debido a su estado de salud y su condición como defensor.

19. Finalmente, el 27 de mayo de 2022 la representante, Clara Ramírez, envió a la Comisión una comunicación donde especificó que el cambio de celda indicado comenzó el 23 de abril de 2022 y terminó el 15 de mayo de 2022. El 21 de mayo de 2022 permitieron que el hermano del señor Javier Tarazona lo vea. El beneficiario le indicó “que lo mantuvieron en aislamiento en una celda de máxima seguridad” y que los primeros días no le fueron suministradas sus medicinas, por lo que se deterioró su estado de salud. Asimismo, se indicó que el 15 de mayo de 2022 que salió de aislamiento fue cambiado a una celda distinta de la que tenía antes, siendo más pequeña, compartida con otros dos privados de libertad y vigilado con cámaras las 24 horas al día.

---

estudio y consulta médica ha permitido que médicos forenses concluir (sic) que el cuadro de deterioro es consecuencia de la prisión y aislamiento su mejoría (sic) será posible al recobrar la libertad”. Dichos estudios y consultas no son aportados.

<sup>3</sup> La comunicación de 11 de mayo de 2021 viene acompañada de un anexo denominado “certificados médicos”. En dicho anexo se contienen tres informes médicos, el primero de 27 de julio de 2021, y los otros dos de 27 de agosto de 2021. En dichos informes se hace referencia a que el beneficiario ha padecido ciertas enfermedades desde años atrás. El primero refiere que desde 2014 el beneficiario padece: 1. HTA grado 2 según ESH/ESC; 2. Dislipidemia; 3. Obesidad; y 4. Síndrome Cardiometaabólico. El segundo indica que, de acuerdo con una consulta de febrero de 2021, se le identificó una fisura anal y hemorroides internas grado I. El tercer informe señala que el beneficiario ha consultado desde 2019 y los diagnósticos respectivos referían: 1. Asma Bronquial con obstrucción moderada; 2. HTA grado 2 según ESH/ESC; 3. Trastorno del ritmo cardiaca; 4. Síndrome metabólico; y 5. Hemorroides internas grado I.

## B. Respuesta del Estado

20. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la CIDH no ha recibido respuesta del Estado sobre la implementación correspondiente. Tampoco ha recibido información que indique que el Estado viene adoptando medidas en ese sentido. La situación anterior se ha mantenido en el tiempo pese a las solicitudes de información realizadas al Estado mediante comunicaciones de la CIDH de 30 de abril, 22 de julio y 1 de septiembre de 2021 y 31 de mayo de 2022.

## IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>4</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>6</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

---

<sup>4</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>5</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>6</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. Al respecto, la Comisión recuerda que, en el análisis de tales requisitos, los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia. Del mismo modo, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde analizar si se presentaron violaciones a los instrumentos internacionales aplicables. Dicho análisis corresponde ser realizado en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, tras realizarse un análisis de la admisibilidad. La Comisión también recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la atribución de responsabilidad penal del señor Javier Tarazona según disposiciones del derecho interno del país. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar si se han producido violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales en el marco de las causas seguidas en su contra. La Comisión deja establecido que solo analizará el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento.

24. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía a efectos de mantener la vigencia de las medidas cautelares. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, el Artículo 25.10 establece que la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión. Mediante Resolución 2/2020 de 15 de abril de 2020, la CIDH se pronunció sobre la posibilidad de emitir Resoluciones de Seguimiento.

25. En esta oportunidad, la Comisión decide emitir una resolución de modificación del objeto de medidas cautelares y de seguimiento, considerando el cambio de situación del beneficiario y la falta de información de parte del Estado sobre las medidas efectivamente adoptadas para su protección, aunado a la subsistencia de una situación de riesgo. En este sentido, el análisis en el presente asunto se dividirá de la siguiente manera: (i) Vigencia del riesgo respecto del señor Javier Tarazona en Venezuela en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; (ii) Riesgo del señor Tarazona en el marco de sus actuales condiciones de detención a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; y (iii) En relación con la solicitud de pedir medidas provisionales a la Corte IDH.

26. Al momento de realizar dicho análisis, la Comisión considera pertinente considerar el contexto aplicable. Al respecto, la CIDH ha venido observando la detención arbitraria de forma sistemática de personas que asumen públicamente posiciones de disenso con el Poder Ejecutivo, incluyendo aquellas defensoras de derechos humanos, sobre quienes se han recibido relatos consistentes de que las

detenciones tienen lugar sin orden judicial, con uso excesivo de la fuerza, por parte de agentes estatales no identificados o mediante citatorios falsos a sus cuarteles<sup>7</sup>.

27. Se han identificado también desapariciones forzadas de carácter temporal contra personas percibidas como opositoras durante algunas horas o días, además de la práctica sistemática de torturas y otros tratos crueles contra personas civiles y militares privadas de libertad, consistente en distintos patrones que incluyen la crucifixión, el pulpo, asfixia, sustancias químicas; golpes; descargas eléctricas en los genitales; “amenazas de muerte o amenazas de violencia adicional; amenazas de violación sexual contra la víctima y/o sus familiares; tortura psicológica, incluyendo privación sensorial, iluminación constante y frío extremo; desnudez forzada, incluso en habitaciones mantenidas a temperaturas extremadamente bajas”<sup>8</sup>. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre las condiciones de detención del SEBIN, donde se ha indicado que no contarían con servicio de agua, estarían prohibidas al visitas conyugales y pernoctas y existe un régimen disciplinario con castigos de aislamiento, que puede durar entre una semana y varios meses, con prohibición de visitas y llamadas telefónicas<sup>9</sup>.

28. Asimismo, la Comisión tiene presente que la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (Misión o Misión de verificación) presentó un informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup>. En dicho informe, la Misión encontró que “el SEBIN arrestó, detuvo y sometió a personas a tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos entre 2014 y la actualidad”, y se encontraron como objetivos principales personas opositoras reales o percibidos como tales por el gobierno<sup>11</sup>. El informe encontró también que el SEBIN utiliza métodos para vigilar a sus objetivos previo a sus detenciones y que estas raras veces se basaron en órdenes judiciales, haciendo uso de la figura de la flagrancia, incluso en varios casos se nota el uso excesivo de la fuerza o de la violencia y se colocarían pruebas para inculpar a las personas detenidas. De esta manera, se indicó a su vez que después de las detenciones se mantuvo a las personas incomunicada durante horas, días o semanas, a veces equivalente a desapariciones forzadas de corto tiempo, interrogándoles sin presencia de abogados y obligándoles a firmar o filmar declaraciones que los inculpaban<sup>12</sup>.

29. Sobre el Helicoide, la Misión de verificación destacó que sus celdas de detención carecen de higiene, saneamiento y recreo, incluyendo celdas específicas para castigar y torturar personas detenidas<sup>13</sup>. Al respecto, se indicó que “las celdas carecían en su mayoría de luz natural y de agua y, como a las personas presas solo se les permitía una visita diaria al baño, muchas tenían que orinar en botellas de plástico”, además de que estaban muy restringidas las visitas de familiares y se vigilaba o grababa las reuniones con abogados<sup>14</sup>. Por otro lado, las investigaciones de la Misión le llevaron a concluir que los agentes del SEBIN torturaron o sometieron a las personas detenidas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”, indicando que las sesiones duraban algunas veces días o semanas y que los métodos consistían en “palizas, descargas eléctricas, asfixia con bolsas de plástico y posturas de tensión, así como amenazas de muerte y violación, u otras formas de tortura psicológica”<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> CIDH, [Informe anual 2021. Capítulo IV.B. Venezuela](#), párr 74-5.

<sup>8</sup> *Ídem*, paras. 82, 88 y 90.

<sup>9</sup> *Ídem*, párr. 93.

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos, [Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), A/HRC/51/43, 20 de septiembre de 2022.

<sup>11</sup> *Ídem*, paras. 57-8.

<sup>12</sup> *Ídem*, 59-61.

<sup>13</sup> *Ídem*, párr. 63

<sup>14</sup> *Ídem*, párr. 64.

<sup>15</sup> *Ídem*, paras. 65-6.



**(i) Vigencia del riesgo respecto del señor Javier Tarazona en Venezuela en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH**

30. La Comisión recuerda que, al otorgar las presentes medidas cautelares, el beneficiario se encontraba en libertad en ejercicio de su labor de defensa de derechos humanos, desde la cual denunciaba la presencia de actores armados irregulares en Venezuela. Esto colocaba al beneficiario en una situación de riesgo frente a señalamientos y actos de hostigamiento e intimidación en su contra, los cuales incluirían la vigilancia del beneficiario y el conocimiento de su domicilio, aunado a amenazas explícitas con la consigna del gobierno<sup>16</sup>. La CIDH toma nota que, como lo valoró en la decisión de otorgamiento de medidas cautelares, el beneficiario viene realizando tales labores de denuncia desde el 2005, motivo por el cual habría sido objeto de continuos eventos de riesgo que se han mantenido en el tiempo<sup>17</sup>.

31. La Comisión observa que dicha situación se sostuvo con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares. Al respecto, la información aportada indica que, durante 2020, en octubre el vehículo del beneficiario fue impactado presuntamente por agentes estatales y, en noviembre su labor fue objeto de estigmatización por parte de un diputado oficialista y de un particular (ver *supra* párr. 6, a, b y c). A su vez, entre enero y mayo de 2021, habría continuado una situación de estigmatización pública de sus labores por parte de oficialistas del gobierno, incluyendo diputados y al líder oficialista, Diosdado Cabello. A la par, se observa con preocupación que, incluso el 22 de marzo de 2022, una de las sedes de FundaRedes fue atacada con armas de fuego tras haber denunciado un conflicto armado en La Victoria, incidente que causó destrozos en el lugar. Considerando dicha información, la Comisión advierte que la situación de estigmatización, hostigamiento y violencia del beneficiario se ha mantenido en el tiempo.

32. En este orden de ideas, la Comisión nota que, tras su búsqueda por agentes estatales en su hotel en la ciudad de Coro el 1 de julio de 2021, el beneficiario fue detenido junto otros miembros de FundaRedes al día siguiente en la sede del Ministerio Público por funcionarios del SEBIN. La CIDH observa con alta preocupación que, tras su detención por funcionarios estatales, se haya negado la ubicación y comunicación del beneficiario con sus abogados y familiares tanto en Coro como en Caracas, ciudades donde fue buscado en distintos centros de detención estatal y se negó su presencia en estos<sup>18</sup>. Posteriormente, la Comisión observa que, según información disponible, la representación tuvo conocimiento que el beneficiario se encontraba en la sede del SEBIN en el Helicoide, pese a presuntamente haber sido ordenada, por decisión judicial, su detención inicialmente en la cárcel La Planta (ver *supra* párr. 11), y posteriormente, también por decisión judicial del Tribunal de Control, en el Centro de Detención Hombre Nuevo (ver *supra* párr. 14). La CIDH destaca, a su vez, que la información aportada en relación con su detención sin orden de detención por parte del SEBIN, la negativa de información por cierto tiempo de su paradero que podría asimilarse a desapariciones forzadas temporales y su ubicación en el Helicoide son prácticas que tanto la CIDH como la Misión de verificación de Naciones Unidas han observado (ver *supra* paras 27-29).

33. De esta manera, el beneficiario se encuentra actualmente privado de libertad bajo custodia estatal en el centro de detención del Helicoide. En consecuencia, considerando las medidas cautelares otorgadas para proteger la vida e integridad del señor José Javier Tarazona Sánchez con motivo de hostigamientos y otros hechos de violencia que tenían lugar mientras ejercía su labor de defensor de derechos humanos, en la actualidad se ha modificado su situación tras su privación de la libertad. En ese sentido, la Comisión

<sup>16</sup> CIDH, [José Javier Tarazona Sánchez y familia, Venezuela](#) MC-258-20. Resolución No. 30/20 de 18 de junio de 2020, párrs. 4-10 y 16-17.

<sup>17</sup> CIDH, [José Javier Tarazona Sánchez y familia, Venezuela](#) MC-258-20. Resolución No. 30/20 de 18 de junio de 2020, párr. 14.

<sup>18</sup> La Comisión se pronunció sobre esta situación anteriormente: CIDH, [tweet de 3 de julio de 2021](#); CIDH, [Informe anual 2021](#), Capítulo IV.B Venezuela, par. 191.

procede a analizar su situación de riesgo en el marco de las actuales condiciones de detención en las que se encuentra.

**(ii) Riesgo del señor Tarazona en el marco de sus actuales condiciones de detención a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

34. A continuación, la Comisión divide su análisis en los siguientes acápite: (a) Ausencia de información oficial de parte del Estado de Venezuela durante la vigencia de las medidas cautelares; (b) Situación de riesgo de las personas beneficiarias y el impacto diferenciado que enfrentan; (c) Visita *in situ* al país y al Centro de Detención del Helicoide en el que se encuentra actualmente el beneficiario; y (d) Situación del resto de personas beneficiarias.

a. *Ausencia de información oficial de parte del Estado de Venezuela durante la vigencia de las medidas cautelares*

35. En el presente asunto, la Comisión no ha recibido información oficial de parte del Estado sobre las medidas que estaría adoptando para implementar las presentes medidas cautelares. Pese a diversas solicitudes de información realizadas al Estado entre 2021 y 2022, la CIDH no ha recibido respuesta que incluya los alcances mencionados. La Comisión lamenta la falta de disposición del Estado, puesto que el diálogo y la concertación son fundamentales para una adecuada implementación de las medidas cautelares y, en definitiva, para la protección de los derechos a la vida, integridad y salud de las personas beneficiarias. Sin información por parte del Estado, se hace imposible conocer los posibles esfuerzos o avances que el Estado esté alcanzando en materia de protección de los derechos de las personas beneficiarias, así como conocer los desafíos que enfrenta en dicha protección.

36. La anterior valoración es aún más relevante toda vez que la representación ha indicado que la situación de riesgo continúa. Asimismo, se advierte la dificultad para obtener información sobre la situación que enfrenta el beneficiario Javier Tarazona, al encontrarse privado de libertad y denunciarse su presunta incomunicación por distintos periodos de tiempo. Al respecto, la representación hizo referencia a la existencia de situaciones que califica como tratos crueles, inhumanos y degradantes y la continuidad de una situación de salud delicada y sin acceso a sus médicos de confianza. Si bien no detallaron hechos concretos y actuales, la Comisión toma en cuenta la seriedad de dichos alegatos, en la medida en que las medidas cautelares para la protección del señor Tarazona fueron otorgadas con anterioridad a su detención y se le solicitó al Estado la protección de su vida e integridad por hechos que sean atribuibles tanto a sus agentes como por terceras personas.

37. La Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones – como las medidas cautelares- es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>19</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

*b. Situación de riesgo del señor José Javier Tarazona Sánchez*

38. La Comisión considera, en principio, que continua vigente el contexto considerado al momento de otorgar el presente asunto<sup>21</sup>, en lo que se refiere a la existencia de fuertes campañas de estigmatización y hostigamiento contra su trabajo como persona defensora de derechos humanos<sup>22</sup>. En este sentido, la Comisión ha observado la persecución, señalamiento y hostigamiento de personas que ejercen expresión crítica al gobierno, enmarcadas con la detención y procesos abiertos en contra de miembros de organizaciones no gubernamentales<sup>23</sup>, habiendo recibido información específica sobre la detención del señor Javier Tarazona y otros dos miembros de FundaRedes<sup>24</sup>.

39. Al respecto, la representación alegó que dicha detención se encuentra fundada en la labor de defensa del beneficiario, a lo que indicaron que el Fiscal General de la República, Tarek William Saab, declaró públicamente que el motivo de la detención fue “realizar acusaciones públicas sin ningún fundamento, que incitan al odio y comprometen gravemente la paz de la República” (ver *supra* párr. 12). De esta manera, si bien en el presente procedimiento no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la compatibilidad de la detención con los instrumentos internacionales aplicables, dadas las valoraciones de fondo necesarias, se advierte que los alegatos presentados por la representación son consistentes. Asimismo, se insertan en el contexto que la Comisión ha venido recibiendo, así como aquel que observó la Misión de verificación (ver *supra* paras. 26 y 28).

40. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la representación, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”<sup>25</sup>.

41. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>26</sup>. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición<sup>27</sup>. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica regular puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante<sup>28</sup>.

42. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas

<sup>21</sup> CIDH, [José Javier Tarazona Sánchez y familia. Venezuela](#) MC-258-20. Resolución No. 30/20 de 18 de junio de 2020, párrafo 14.

<sup>22</sup> CIDH, [Informe Anual 2019 de la CIDH. Capítulo IV. B. Venezuela](#), VI. Grupos en situación de vulnerabilidad. A. Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

<sup>23</sup> CIDH, [Informe Anual 2021](#), Capítulo IV.B Venezuela, par. 123-4 y 188-9.

<sup>24</sup> *Ibidem*, paras. 125 y 191.

<sup>25</sup> [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), artículo 2.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173.

<sup>28</sup> ECHR. [Case of Sarban V. Moldova \(Application no. 3456/05\)](#). JUDGMENT. 4 de octubre de 2005, párr. 78.

cruelles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias, y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

43. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión recuerda que, al encontrarse el beneficiario bajo custodia del Estado, este tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>29</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>30</sup>. En adición a lo anterior, se agrega que:

el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos a la vida y a la integridad personal de los detenidos, lo que implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Así, debido a que las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, la forma en que esta es tratada debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad<sup>31</sup>.

44. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la representación, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>32</sup>. Del mismo modo, como ha indicado la Corte Interamericana, los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>30</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022, párr. 54.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros*, párr. 172.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 123.

45. Adicionalmente, en lo relativo al derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente<sup>34</sup>. La Comisión recuerda que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población<sup>35</sup>.

46. Además, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia. Además, deben asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, y señalan que ese contexto puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores e hipertensas<sup>36</sup>. En adición, la CIDH ha llamado a los Estados a reducir la población carcelaria al implementar medidas alternativas a la privación de la libertad, tales como libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada<sup>37</sup>.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión analizará la situación de riesgo del beneficiario, José Javier Tarazona Sánchez teniendo presente su origen en su detención bajo custodia estatal, sumado al trato recibido y condiciones en la prisión. Al respecto, se advierte que se han alegado diferentes factores de riesgo que sumarían a su situación actual, consistentes en posibles hechos de tortura, graves condiciones de detención y falta de tratamiento médico requerido.

48. Primero, la Comisión nota que se indicó que el beneficiario ha sido sometido a “tortura física y psicológica, incluyendo golpizas, asfixia con bolsa durante interrogatorios, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que tuvieron lugar durante su detención”. Asimismo, se indicó que le habrían hecho ingerir sustancias para grabar videos con información falsa (ver *supra* para. 14 y 15).

49. La CIDH nota que dichos alegatos han sido aportados por una comunicación de marzo de 2022 sin aportar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, por lo que no es posible conocer su permanencia en el tiempo. Es decir, no se especifica si se refieren a hechos que sucedieron al momento de su detención en julio de 2021 o si persiste dicha situación en la actualidad. Adicionalmente, si bien en la hoja manuscrita aportada el beneficiario indica haber sido objeto de “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, al desarrollar dicho alegato se refiere a situaciones que recaerían en cuestiones de garantías judiciales y debido proceso (ver *supra* nota al pie 2), sin perjuicio de los temas de incomunicación y aislamiento, a los que la CIDH se referirá al analizar las condiciones de detención.

50. De esta manera, la Comisión toma en cuenta la gravedad de los alegatos y recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta, por la cual las autoridades del Estado tienen la obligación de realizar una investigación seria e imparcial para identificar y sancionar los posibles delitos que podrían haber sido

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 105.

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> CIDH. Comunicado No. 66/2020. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020; CIDH. Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020.

<sup>37</sup> CIDH. Comunicado No. 66/2020. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020; CIDH. Comunicado No. 212/2020. Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región. 9 de septiembre de 2020.

cometidos bajo la legislación interna. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con elementos de valoración adicionales que controviertan lo alegado por la representación a lo largo del presente procedimiento. Además, la CIDH nota que dicha información es consistente con aquella recibida por la Comisión y la Misión de verificación (ver *supra* para. 27 y 29).

51. Segundo, sobre las condiciones de detención del beneficiario, en su comunicación de marzo de 2022, la representante señaló que estas consistían en “no ver la luz del sol; no contar con agua potable; acceso solo aire reciclado dentro de una estructura de sótanos contaminados; aislamiento en un espacio cerrado por largo tiempo” (ver *supra* párr. 15). Asimismo, se indicó que la comida no es adecuada para el consumo humano.

52. De manera más reciente, en mayo de 2022 la representante informó sobre el agravamiento de dichas condiciones como presunto castigo por haber encontrado cartas en su celda, al haber sido trasladado el señor Tarazona a una celda de 3x4 metros con otras cinco personas, en donde lo habrían mantenido del 23 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022 en aislamiento. Además, hasta el 21 de mayo de 2022 no habría podido tener contacto con su hermano. El beneficiario le habría informado al hermano que ahora se encontraba en una celda más pequeña que donde se encontraba antes de entrar en aislamiento, compartida con otros dos presos y vigilado por cámaras las 24 horas al día.

53. La Comisión recuerda, en principio, que ya ha tenido la oportunidad de analizar condiciones similares de detención en el centro de detención del Helicoide en otros asuntos donde la CIDH decidió otorgar medidas cautelares<sup>38</sup>. Al respecto, la Comisión considera que estas condiciones colocan al señor Javier Tarazona en una delicada situación de riesgo, considerando los serios alegatos de ausencia de ventilación e iluminación natural, de agua potable y de alimentación adecuada, aunado a que compartiría reducidos espacios con distintas personas.

54. Adicionalmente, la Comisión advierte con alta preocupación que, de acuerdo con los alegatos presentados, a manera de castigo entre abril y mayo de 2022 el beneficiario haya sido incomunicado y trasladado a un régimen de aislamiento por un periodo de alrededor de tres semanas. Al respecto, la Comisión recuerda lo indicado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez en cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal, al indicar que “las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad”<sup>39</sup>. Aunado a lo anterior, la Comisión destaca la prohibición de cualquier tipo de castigo que pueda infligir un daño o sufrimiento en las personas, máxime a la luz del control que ejerce el Estado sobre las personas privadas de libertad, encontrándose las autoridades ante un escrutinio estricto sobre sus acciones. Asimismo, la Comisión observa que en la actualidad la privacidad del beneficiario sería nula, pues, más allá de compartir celdas reducidas con múltiples personas, se encontraría vigilado por cámaras de seguridad las 24 horas del día por las autoridades, lo que sumaría a una situación de zozobra y ansiedad.

55. Tercero, en relación con su salud, la representante informó sobre los padecimientos del señor Tarazona en el pasado, siendo arritmia cardíaca, frecuencia cardíaca elevada, dislipemia, HTA grado 2, síndrome Cardiometabólico, hiperinsulinico y asmático. Además, se informó que padeció de COVID-19 sin haber sido trasladado a un centro médico y que no recibe los medicamentos que requiere para su diabetes.

<sup>38</sup> CIDH. [Pedro Patricio Jaimes Criollo, Venezuela, MC-688-18](#). Resolución 78/18. 4 de octubre de 2018, párr. 7 y 20.

<sup>39</sup> Al referirse a los efectos del régimen de aislamiento en el corredor de la muerte: Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 2012, A / 67/279, párr. 48.

Finalmente, se ha indicado que cuando fue trasladado a régimen de aislamiento, no se le permitió llevar con él sus medicamentos, por lo que los primeros días no la suministraron sus medicamentos.

56. Por otro lado, en su carta manuscrita, el beneficiario indicó directamente que toma medicamentos para tratar sus enfermedades y que ha sido atendido por especialistas del servicio médico del SEBIN, pero que no le permiten la atención por sus médicos privados de confianza.

57. Considerando la información disponible, en principio, la Comisión no tiene claridad sobre los medicamentos y tratamientos específicos que el beneficiario requeriría y no estaría recibiendo, dado que no se aportó dicho detalle de información y él mismo señaló tomar sus medicamentos y haber sido atendido por especialistas públicos. La Comisión nota que se aportaron informes médicos, los cuales dan cuenta de enfermedades que han sido diagnosticadas al beneficiario en el pasado, sin indicar los impactos actuales en su salud (ver *supra* párr. 16 y nota al pie 3). De esta manera, es de destacarse que la situación tendría lugar con motivo de que no le sería permitida la evaluación por sus médicos de confianza y dado que no se cuenta con los diagnósticos estatales sobre su estado actual. Para la Comisión resulta imperante que el Estado tome las medidas que sean necesarias para que el beneficiario pueda disfrutar del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente (ver *supra* párr. 46-5). Asimismo, considera necesario que el beneficiario pueda ser evaluado por especialistas médicos para conocer su situación de salud actual dado que no se identifica en el expediente información alguna sobre evaluaciones médicas recientes. Tampoco se observa si la autoridad judicial ha emitido órdenes a la entidad competente para que el beneficiario sea evaluado, pese incluso a estar detenido en un centro de detención distinto al que fue ordenado judicialmente. La Comisión recuerda, además, que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de la prohibición de tortura (ver *supra* párr. 37).

58. Por otro lado, la Comisión observa que no se aportó información sobre los síntomas del beneficiario al haber sido contagiado de COVID-19 para llegar a concluir que requería ser trasladado a un centro médico. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda la importancia de tomar medidas urgentes en el contexto de la pandemia para prevenir daños a personas en situación de vulnerabilidad (ver *supra* párr. 46), tales como personas hipertensas, como es el caso del beneficiario, quien además tiene distintas enfermedades que pudieran implicar un impacto diferenciado en su salud frente a un contagio del virus.

59. De esta manera, la Comisión considera urgente contar con información de las partes sobre las condiciones de salud actual del beneficiario y advierte que sería conveniente que sus médicos de confianza pudieran acceder a atender y tratar al beneficiario, pudiendo participar incluso de juntas médicas o algún otro método que las autoridades designen para permitir la participación de sus médicos en conjunto con aquellos públicos. Aunado a lo anterior, la Comisión advierte con preocupación que el beneficiario haya sido privado del acceso a sus medicamentos al haber sido trasladado a aislamiento, dado que, por la naturaleza de algunas de las enfermedades informadas, la falta de tratamiento continuo puede generar un deterioro en la salud del beneficiario.

60. La Comisión considera que las cuestiones analizadas en los puntos que anteceden deben ser consideradas en su conjunto y no solo de manera individual. De esta manera, es de destacarse que las condiciones de detención informadas pueden generar un deterioro progresivo de los múltiples padecimientos del señor Javier Tarazona que podría ser irreversible, máxime frente a posibles hechos de tortura y temporadas de aislamiento donde dejaría de recibir su medicamento por algunos días. Las condiciones se verían incrementado el riesgo de sufrir daños irreparables a su salud, integridad e, incluso, a su vida.

61. En ese sentido, la Comisión identifica que, tras la modificación de la situación del beneficiario al encontrarse actualmente privado de libertad, persiste una situación de riesgo a los derechos a la salud, integridad y vida del señor Javier Tarazona, frente a sus condiciones de detención y la suma de las diferentes enfermedades informadas, sobre las cuales en ocasiones dejaría de recibir medicamentos necesarios para su tratamiento.

62. Si bien la CIDH valora los esfuerzos de la representación para brindar información sobre la situación del beneficiario, lo cierto es que no es posible conocer adecuadamente la situación en la que se encuentra ante la falta de información oficial, sobre todo respecto de sus condiciones de detención y atención y tratamiento médico que recibiría. Dada la información disponible y la falta de respuesta del Estado, la Comisión entiende que no se han implementado medidas suficientes para atender la situación de riesgo valorada por la CIDH desde junio de 2020 a la fecha.

63. Considerando lo anterior, la CIDH estima que continúan presentes factores de riesgo y que los requisitos del artículo 25 del Reglamento continúan vigentes. La Comisión requiere al Estado de Venezuela, y a todas sus instituciones nacionales competentes en el tema que adopten todas las medidas que resulten necesarias con carácter de urgencia para proteger los derechos del señor Javier Tarazona.

*c. Visita in situ al país y al Centro de Detención del Helicoide en el que se encuentra actualmente el beneficiario.*

64. La Comisión considera que el presente asunto refleja una situación de especial seriedad que requiere la debida atención del Estado de Venezuela. En ese sentido, con miras a coadyuvarle en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la Comisión manifiesta su disposición de realizar una visita *in situ* al país, y tiene especial interés de realizar una visita al Centro de Detención del Helicoide, en tanto las circunstancias lo permitan y se cuente con la anuencia del Estado para tales efectos.

65. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH ha hecho uso de diversas herramientas a su disposición con miras a lograr la efectiva implementación de las presentes medidas cautelares. Sin embargo, la CIDH no ha obtenido respuesta del Estado que permita indicar que viene adoptando medidas para proteger los derechos de las personas beneficiarias. En esta oportunidad, dado el tiempo transcurrido y tras haberse determinado la vigencia de los factores de riesgo, la CIDH considera que una visita al país permitiría conocer directamente la situación del beneficiario y recuerda que, en el pasado, se han otorgado medidas cautelares para otras personas alojadas en dicho centro<sup>40</sup> y se ha destacado la muerte de personas identificadas como “presas políticas” en las instalaciones de dicho centro<sup>41</sup>. Por esta razón, una visita de verificación resultaría útil para el seguimiento de distintas medidas cautelares, incluyendo el presente asunto. La CIDH realiza su solicitud con el ánimo más constructivo con miras a lograr que la situación de las personas beneficiarias sea debidamente mitigada y sus derechos sean efectivamente protegidos.

*d. Situación del resto de personas beneficiarias*

66. La Comisión recuerda que, al momento del otorgamiento de las presentes medidas cautelares, se consideró como personas beneficiarias a la madre y al hijo del señor Javier Tarazona<sup>42</sup>, ya que se valoró

<sup>40</sup> CIDH, [Resolución No. 78/18, MC-688-18 – Pedro Patricio Jaimes Criollo, Venezuela](#), 4 de octubre de 2018; y, [Resolución 1/2017, MC-475-15, Miembros del Partido Voluntad Popular, Venezuela](#), 14 de enero de 2017.

<sup>41</sup> CIDH, [Comunicado de prensa 347/2021](#). CIDH hace llamado urgente a Venezuela a garantizar la vida e integridad de personas presas políticas. 23 de diciembre de 2021; [Tweet](#) de 16 de octubre de 2022.

<sup>42</sup> CIDH, [José Javier Tarazona Sánchez y familia, Venezuela](#) MC-258-20. Resolución No. 30/20 de 18 de junio de 2020, párr. 23.



que podían ser objeto de represalias y que se llegó a intimidar al señor Tarazona en su propia casa<sup>43</sup>. En este sentido, la Comisión entiende que la situación de riesgo de la madre y el hijo del señor Javier Tarazona era consecuencia de su labor de defensa y se encontraba vinculada con su situación de riesgo mientras se encontraba en libertad. Al respecto, la CIDH observa que la última información recibida sobre la madre del señor Javier Tarazona se refiere a que el 14 de julio de 2021, agentes del SEBIN la detuvieron por tres horas por mientras revisaban su domicilio. Sus abogados no fueron informados sobre su paradero (ver *supra* párr. 13), situación que se encuentra en el contexto de la detención del señor Javier Tarazona del 2 de julio de 2021. En este sentido, la Comisión, para efectos de continuar valorando su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento, solicita a la representación brindar información actualizada sobre su situación.

**(iii) En relación con la solicitud de pedir medidas provisionales a la Corte Interamericana**

67. En el presente momento, la Comisión considera pertinente continuar con el monitoreo de las medidas cautelares otorgadas y a las cuales está dando seguimiento con la presente resolución. De esta manera, la Comisión continuará revisando la persistencia de los requisitos reglamentarios y, para efectos de considerar una decisión sobre acciones posteriores, considera relevante contar con mayores detalles e información constante sobre la situación del beneficiario, especialmente: i) acerca de ocurrencia de posibles hechos de tortura, malos tratos o tratos inhumanos o degradantes; ii) mantener actualizada la información sobre condiciones de detención, en su caso, de posibles traslados a régimen de aislamiento y/o incomunicación; iii) sobre las condiciones de salud específicas del beneficiario, incluyendo padecimientos, atención y tratamiento médico que requeriría y aquel que no estaría recibiendo (ver *supra* paras 34-61).

**V. DECISIÓN**

68. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que en el presente asunto se ha modificado el objeto de las medidas cautelares, pero continúa reuniendo *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en relación con el señor José Javier Tarazona Sánchez, en los términos indicados a lo largo de la presente resolución. En consecuencia, decide lo siguiente:

- a) Modificar el objeto de las medidas cautelares otorgadas a favor de José Javier Tarazona Sánchez, considerando que actualmente se encuentra privado de libertad en el Helicoide;
- b) Solicitar al Estado remitir información concreta, detallada y actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares y sobre la situación del señor José Javier Tarazona Sánchez y las personas identificadas de su núcleo familiar;
- c) Solicitar al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, integridad personal y vida del señor José Javier Tarazona Sánchez. Para tales efectos, el Estado debe:
  - a. Asegurar que sus agentes, especialmente aquellos encargados del régimen penitenciario respeten su vida e integridad personal, así como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;

---

<sup>43</sup> *Ídem*, párr. 20.

- b. Garantizar que sus condiciones de detención sean acordes con los estándares internacionales en la materia. Al respecto, el beneficiario deberá contar con iluminación y ventilación adecuadas; acceso a agua potable y alimentación suficientes y saludables; espacio de reclusión adecuado que garanticen su privacidad, así como con posibilidad de acceso a espacios de recreación. Además, el Estado debe garantizar que se eviten cualquier tipo de aislamiento e incomunicación contra el beneficiario, así como cualquier otro tipo de “castigo” en su contra;
  - c. Garantizar el acceso a atención y tratamiento médico de las enfermedades y padecimientos del beneficiario para asegurar su acceso al más alto nivel de salud posible. Lo anterior, otorgándole los medicamentos que requiera para el tratamiento de sus enfermedades y permitiendo el acceso de médicos independientes, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan para su libre participación en la evaluación del beneficiario;
  - d. Valorar la posibilidad de adoptar medidas alternativas a la prisión a la luz de las consideraciones realizadas por la Comisión en la presente resolución.
- d) Solicitar al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre los alegatos de hechos de tortura y malos tratos o tratos inhumanos o degradantes que podrían haber tenido lugar por parte de agentes estatales en contra del beneficiario, así como de cualquier otra cuestión que pudiera constituir un delito ante la legislación interna;
  - e) Manifestar la disposición de la CIDH de realizar una visita *in situ* al país, particularmente enfocada en el Helicoide;
  - f) Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

69. La Comisión solicita a Venezuela que informe dentro del plazo de 90 días a partir de la presente resolución sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas. Asimismo, se solicita remita información periódica sobre el estado de implementación de las medidas cautelares. Sin perjuicio de ello, se solicita a la representación continuar brindando información en los términos solicitados en la presente resolución, así como cualquier información adicional que consideren pertinente.

70. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución de Modificación y Seguimiento al Estado de Venezuela y a la representación.

71. Aprobada el 30 de octubre de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaría Ejecutiva Adjunta